

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2010-00030-01
Medio de control	INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO - REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ELISEO GÓMEZ
Apoderado	MARÍA EUGENIA RANGEL GURRERO mariangel2016r@gmail.com .
Demandado	HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL notificacionesjudiciales@hregionalsangil.gov.co
Apoderado	MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ francoabogadousta@hotmail.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

El presente expediente digital ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esta Corporación en auto de fecha 10 de febrero de 2020 (archivo 2 del expediente digital folio 126 – 128 vto), en virtud del cual **MODIFICA** el numeral primero del auto de fecha 4 de abril de 2018, y confirma en todos sus demás aspectos la providencia recurrida median la cual se liquidó la condena en abstracto proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia, la cual si bien se refiere al Juzgado quince administrativo de Bucaramanga en algunos de sus apartes, es claro que se refiere a la providencia proferida por este despacho.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente de acuerdo a las solicitudes presentadas y con posterioridad a esto, **ARCHÍVESE** el expediente previas constancias de rigor en el sistema Judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce02437c51d5e00d77d3a45762901b75dbb70e829c47b933005638a20c52ab02

Documento generado en 26/03/2021 05:09:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2017-00017-00
Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	SONIA IDALI GONZALEZ MORENO
Apoderado	EDWIN OSWALDO SAAVEDRA NAJAR 2001@hotmail.com
Demandado	ESE HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ hospital@esehospitalvelez-santander.gov.co juridica@hospitalvelez-santander.gov.co hosvelez2011@hotmail.com
Apoderado	NIDIA YANETH MORENO GUEVARA
Llamado en garantía	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. jbaron.oficina@gmail.com njudiciales@mapfre.com.co
Apoderado	JULIO CESAR GÓMEZ OGLIASTRI
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO FIJA FECHA DE CONCILIACIÓN

Previo a decidir sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por la parte accionada E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ (archivo PDF No. 04 y 05 del expediente), contra la sentencia de primera instancia proferida el día 14 de diciembre de 2020 (archivo PDF No. 02 del expediente), este despacho de conformidad con el Artículo 192 de la ley 1437 de 2011, procederá a citar a las partes y al Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Así las cosas, se advierte que la aludida audiencia se realizará de manera virtual, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a las partes y al Ministerio Público a realizar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN para el día **MIÉRCOLES 14 DE ABRIL DE 2021 A LAS 8:30 A.M.** La cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



Se podrán unir a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NjiODEzM2MtYWViMS00ZDU1LWE0NTYtMzJjMTgzMWU1MjZi%40tHread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22fe814685-0588-4733-bd1d-fe9b227a6a83%22%7d

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes de la obligación de asistir a la misma so pena de las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011. Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia por medios virtuales deberá informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a las partes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c82bea71418c464b895732bb25de9fe0d59b72ac6206b4535abd09fb0a6f69bc

Documento generado en 26/03/2021 05:09:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2017-00186-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELIANA MARIA CASTILLO ARIZA
Apoderado	CARMEN SUSANA CAMACHO GUALDRÓN marcos-yesid@hotmail.com ; leopad@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE BARBOSA notificacionjudicial@barbosa-santander.gov.co ; contactenos@barbosa-santander.gov.co
Apoderado	FREDY ALBERTO ALMEIDA SIERRA
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Concede recurso de apelación contra fallo

Al despacho se encuentra el presente proceso, a fin de conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, según solicitud elevada el día 9 de febrero de 2021, contra la sentencia proferida el día 25 de enero de 2021 notificada el día 26 del mismo mes y año, donde se denegaron las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, y de conformidad con los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. este Despacho Judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho judicial el día 25 de enero de 2021, de conformidad con lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión y **REMITIR** al **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** para surtir el trámite del recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

0c04eb73e9416a19553c0fced1263889682db329b84cd02b5dff6088f262fa54

Documento generado en 26/03/2021 06:42:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, 25 de marzo de 2021.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Radicado	686793333002-2017-00463-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA VICTORIA PILONIETA PALACIO
Apoderado	MELISSA ANDREA PALOMINO YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO Correo de notificaciones: santandernotificacioneslg@gmail.com
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Correo para notificaciones: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co .
Apoderado	DIGO ESTIVENS BARRETO BEJARANO notjudicial@fiduprevisora.com.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos Correo para notificaciones: matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	LIQUIDACIÓN DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO

Al respecto, el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso— establece: “La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”. También se destaca que con relación a los gastos del proceso, el artículo 365 numeral 8



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

señala: “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene:

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
GASTOS DEL PROCESO	50	\$ 21.000
AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA 4% DEL VALOR DE LA CUANTIA	16	\$ 527194
TOTAL		\$ 548.194

Así pues, en concordancia con lo previsto en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, el valor de las costas del proceso entendidas éstas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma **QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$548.194)** moneda corriente.¹

CINDY JOHANNA TRUJILLO ROJAS

Secretaria

Firmado Por:

CINDY JOHANNA TRUJILLO ROJAS

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6679bccdc4db54aefe0b3d748e37e324e57c09c71606d5762517ac79e9fd9cd2

Documento generado en 25/03/2021 07:22:33 PM

¹ ACUERDO No. PSAA16-10554 - agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUCITO JUDICIAL DE SAN GIL

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiseis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2017-00463-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA VICTORIA PILONIETA PALACIO
Apoderado	MELISSA ANDREA PALOMINO YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO santandernotificacioneslq@gmail.com
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Apoderado	DIEGO ESTIVENS BARRETO BEJARANO notjudicial@fiduprevisora.com.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO

En atención a la solicitud de liquidación en costas y agencias en derecho elevada por el apoderado de la parte demandante al ya haberse porferido setencia condenatoria de primera instancia en contra de la entidad demandada, ha venido el expediente de la referencia, para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas de fecha 25 de marzo de 2021, por lo que se procederá a su aprobación.

Asi mismo, el apoderado del demandante solicita la devolución de los saldos a favor donominados como; remanentes es decir, de las diferencias de lo pagado por conceptos de gastos procesales y lo gastado para surtir notificación a los demandados, lo anterior bajo el argumento que; en actuación previa se procedió a desistir de las pretensiones de la demanda y al retiro de la misma.

Teniendo en cuenta los argumentos del solicitante los mismos no tienen fundamento jurídico, por lo que la solicitud no será de recibo, toda vez que el presente proceso culminó con sentencia condenatoria y en ningún momento el demandante desistió de las pretensiones de la demanda, aunado esto a que los gastos del proceso fueron agotados en el mismo.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: APRÚEBASE la liquidación de costas de fecha 25 de marzo de 2021, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de devolución del remanente alguno por concepto de gastos ordinarios del proceso, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: Por Secretaría, proceder de conformidad con lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a145a59dd93c8c3f5d5d1195f6e3021082e0ce695a20539599ed4339b0ea62f3

Documento generado en 26/03/2021 05:09:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2018-00227-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ELIO MARIO ESCOBAR TORRES Y OTROS Jose.cepedamesa@gmail.com
Demandado	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS rafaelrojasnotificaciones@gmail.com rojas@invias.gov.co njudiciales@invias.gov.co AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI buzonjudicial@ani.gov.co SOCIEDAD AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S. mmora@gomezpinzon.com jucros@gomezpinzon.com plarahondo@gomezpinzon.com
Llamado en garantía	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. jbaron.oficina@gmail.com njudiciales@mapfre.com.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO CONCEDE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Luego de la revisión del expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. este Despacho Judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (PDF. No. 08 del expediente) contra la sentencia proferida por este Despacho judicial el día 05 de febrero de 2021, que denegó las pretensiones de este asunto, de conformidad con lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNICAR** la presente decisión, y **REMITIR** al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente Rad. No:
686793333002-2020-00167-00

Código de verificación:
783c4a64b126c2bc594c09e39c75c9ff66e245d5d2233fbd642174c0f16e8353

Documento generado en 26/03/2021 05:09:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2018-00295-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAIRO MUÑOZ MORENO
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO daniela.laguado@lopezquintero.co silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
Apoderado	NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO osoriomorenoaogado@hotmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	ADRIANA PATRICIA MARTÍNEZ ROMERO
Llamado en garantía	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notificacioneslqnataliaflorez@gmail.com
Apoderado	ROCIO BALLESTEROS PINZON ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO QUE ADMITE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

1. CONSIDERACIONES.

Pasa el presente expediente al Despacho, para lo cual se observa que el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de la totalidad de las pretensiones, solicitud digital elevada el día 10 de julio de 2020.

Al respecto, si bien es cierto la Ley 1437 de 2011 no contempla esta posibilidad, es del caso dar aplicación al Art. 314 del C.G.P. por remisión expresa del Art. 306 del C.P.A.C.A.



De otra parte, se hace necesario reconocer a la Dra. ADRIANA PATRICIA MARTÍNEZ ROMERO, como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER parte demandada, de conformidad con el poder adjunto al proceso archivo PDF 18.

De igual manera, se le reconocerá personería para actuar a la Dra. ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN, como apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL parte demandada, de conformidad con el poder adjunto al proceso digital archivo 5.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** por las razones anteriormente expuestas de conformidad con el Art. 314 del C.G.P, por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y las respectivas constancias en el Sistema Justicia XXI.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ADRIANA PATRICIA MARTÍNEZ ROMERO, como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER parte demandada, de conformidad con el poder adjunto al proceso archivo PDF 18.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN, como apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL parte demandada, de conformidad con el poder adjunto al proceso archivo PDF 5.

SEXTO: Por secretaria, **DÉSELE** cumplimiento a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

79e16c62aa8695714c9549f95e688d1ba4bbca478500c0b52e25061a68a41290

Documento generado en 26/03/2021 05:08:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2018-00342-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAIRO MUÑOZ MORENO
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO daniela.laguado@lopezquintero.co silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
Apoderado	NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO osoriomorenoaogado@hotmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	ROSELIA PARRA OVALLE roxhy.2002@gmail.com
Llamado en garantía	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notificacioneslqnataliaflorez@gmail.com
Apoderado	ROCIO BALLESTEROS PINZON ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO QUE ADMITE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

CONSIDERACIONES

Pasa el presente expediente al Despacho, para lo cual se observa que el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de la totalidad de las pretensiones, solicitud elevada el día 10 de julio de 2020.



Al respecto, si bien es cierto la Ley 1437 de 2011 no contempla esta posibilidad, es del caso dar aplicación al Art. 314 del C.G.P. por remisión expresa del Art. 306 del C.P.A.C.A.

De igual manera, se le reconocerá personería para actuar a la Dra. ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN, como apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL parte demandada, de conformidad con el poder adjunto al proceso archivo PDF 9.

Así mismo, se le reconocerá personería para actuar a la Dra. ROSELIA PARRA OVALLE, como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER parte demandada, de conformidad con el poder adjunto al proceso archivo PDF 5.

Con base en lo anterior, se procederá a admitir el desistimiento solicitado. En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA por las razones anteriormente expuestas de conformidad con el Art. 314 del C.G.P, por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y las respectivas constancias en el Sistema Justicia XXI.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ROSELIA PARRA OVALLE, como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER parte demandada, de conformidad con el poder adjunto al proceso archivo PDF 5.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN, como apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL parte demandada, de conformidad con el poder adjunto al proceso archivo PDF 9.

SEXTO: Por secretaria, **DÉSELE** cumplimiento a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b69db48affc42a8c51e96f7844247b37ae3226be74d2727d4f21f8f3c275368

Documento generado en 26/03/2021 05:08:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2019-00110-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA TILCIA DÍAZ VARGAS
Apoderado	YOBANY LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA bonificacionlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com lopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	ADRIANA PATRICIA MARTINEZ ROMERO ca.amartinez@santander.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO CONCEDE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Luego de la revisión del expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. este Despacho Judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (PDF. No. 11 del expediente) contra la sentencia proferida por este Despacho judicial el día 01 de marzo de 2021, que denegó las pretensiones de este asunto, de conformidad con lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNICAR** la presente decisión, y **REMITIR** al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ADRIANA PATRICIA MARTINEZ ROMERO como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente Rad. No:
686793333002-2020-00167-00

Código de verificación:
701b6970fcf8fb84c1ba50cfc00add25b673a793f21413d4cef22a7f615abd6
Documento generado en 26/03/2021 05:08:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2019-00136-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VICTOR MANUEL DELGADO JEREZ
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA bonificacionlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	WILLIAM ORLANDO PULIDO CAÑÓN ca.wpulido@santander.gov.co williamorlandopulido@hotmail.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Al despacho se encuentra el presente proceso, a fin de conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante: VICTOR MANUEL DELGADO JEREZ de conformidad con su solicitud elevada el día 8 de marzo de 2021, contra la sentencia proferida el día 1 de marzo de 2021 y notificada el día 2 del mismo mes y año, donde se procedió a denegar las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y teniendo en cuenta, el recurso fue interpuesto dentro del término legalmente establecido, de conformidad con los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. este Despacho Judicial, DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho judicial el día 1 de marzo de 2021, de conformidad con lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión y **REMITIR** al **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** para surtir el trámite del recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO



JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e49634f3c65ce2bf0ce7ca71f24f5a2714412937d8689441449a57f06d3887f

Documento generado en 26/03/2021 05:08:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2019-00163-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANA VICTORIA GALVIS PINEDA bonificacionlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com lopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ca.wpulido@santander.gov.co williamorlandopulido@hotmail.com
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO CONCEDE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Luego de la revisión del expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (PDF. No. 17 del expediente) contra la sentencia proferida por éste Despacho judicial el día 01 de marzo de 2021, que denegó las pretensiones de este asunto, de conformidad con lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNICAR** la presente decisión, y **REMITIR** al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente Rad. No:
686793333002-2020-00167-00

Código de verificación:
3b9c17ba3e50d5e1e39d1ace96e86f70e77625ce239922d9321d0cbb96b7b8a7
Documento generado en 26/03/2021 05:08:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2019-00303-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JOAQUIN ARNULFO AMAYA CAMPOS Y OTROS Orlandoamorocho@hotmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ESE HOSPITAL MANUEL BELTRÁN DEL SOCORRO hmbjuridica@gmail.com juridica@hospitalmanuelbeltrán.gov.co lilianrocio162@hotmail.com
Llamado en Garantía	PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	ADMISIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir acerca del llamamiento en garantía propuesto por la entidad accionada ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA DEL SOCORRO (fol. 119 y 120 del archivo PDF del expediente digital).

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO, junto con la contestación de la demanda llama en garantía a PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con fundamento en que la entidad que representa el día 28 de abril de 2017 adquirió una **póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 1007650**, correspondiente a la categoría DE CLINICAS Y HOSPITALES, cuyo amparo cubre el uso de equipos de diagnóstico y terapia y errores u omisiones profesionales, con vigencia comprendida entre el 1 de febrero de 2017 a 1 de febrero de 2018. Por consiguiente, considera que la aseguradora tiene el deber legal de asumir los gastos de una eventual condena.

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

Su objeto se sintetiza en *“que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar,*

y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.”¹

Frente al llamamiento en garantía, el artículo 225 del C.P.A.C.A. establece que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

De la revisión de la solicitud de llamamiento en garantía efectuada la entidad accionada ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO (fol. 119 y 120 del archivo PDF del expediente), el Despacho observa que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., como quiera que se indica en los mismos de manera concisa los hechos en que se funda la solicitud, así como refiere los fundamentos de derecho en virtud de los cuales considera que la compañía de seguros llamada en garantía debe responder ante una eventual condena en su contra.

Es del caso advertir que cuando el llamamiento en garantía encuentra origen en una relación contractual, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado Consejo de Estado, específicamente la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera con ponencia del H. Magistrado ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ mediante auto del 14 de febrero de 2002 indicó lo siguiente:

“(…) También ha quedado claro que la exigencia de que, en el escrito del llamamiento, se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, y de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso. (…)” (subraya propia)

De acuerdo con lo anterior, el Despacho en efecto observa que la entidad accionada acompaña al escrito de llamamiento en garantía, el material probatorio idóneo² para lograr constatar la relación contractual que arguye con relación al llamamiento propuesto a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Sin embargo, se debe resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, cuando el Juzgado debe entrar a establecer si se produjo o no un daño y, en consecuencia, si el tercero llamado en garantía tiene vínculo legal o contractual con la parte que pidió su vinculación al asunto o quien es en realidad el ente a responder.

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 47001-23-31-000-2004-01224-01(37889), providencia que cita a: MORALES Molina Hernando, Curso de derecho procesal civil. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

² Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 1007650 (fol. 121 del archivo PDF del expediente digital).

En consecuencia, el Despacho admitirá la solicitud presentada por la apoderada de la entidad accionada ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO (fol. 119 y 120 del archivo PDF del expediente digital) tendiente a llamar en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se ordenará surtir el trámite correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 199 y 225 del C.P.A.C.A. y en concordancia con el Código General del Proceso en su Artículo 64, en lo no previsto por el C.P.A.C.A., por remisión del artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que entidad accionada ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO hace a PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (fol. 119 y 120 del archivo PDF del expediente digital), con fundamento en **póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 1007650**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a PREVISORA S.A. COMPÑAIA DE SEGUROS aquí llamado en garantía, por medio de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico habilitado para notificaciones judiciales.

TERCERO: ADVERTIR AL LLAMADO EN GARANTÍA, que de conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A., una vez realizada la notificación personal, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que procedan a responder el llamamiento en garantía.

CUARTO: REQUERIR al llamado en garantía, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: EL LLAMAMIENTO SERÁ INEFICAZ si no se logra la notificación del mismo dentro de los seis (6) meses siguientes a su admisión, de conformidad con el art. 66 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO a la abogada LILIAN ROCIO EUGENIO CRUZ portadora de la tarjeta profesional N° 184.628 del C. S de la J. en calidad de apoderada judicial conforme al poder otorgado y con las facultades allí enunciadas, visible en el expediente digital.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE SANTANDER a la abogada ROSELIA PARRA OVALLE portadora de la tarjeta profesional N° 334.309 del C. S de la J. en calidad de

apoderada judicial conforme al poder otorgado y con las facultades allí enunciadas, visible en el expediente digital.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE SANTANDER a la abogada MONICA CAROLINA LASPRILLA DURÁN portadora de la tarjeta profesional N° 319.235 del C. S de la J. en calidad de apoderada judicial conforme al poder otorgado y con las facultades allí enunciadas, visible en el expediente digital, advirtiendo que se consideran terminados los poderes otorgados por la entidad territorial con anterioridad a este de conformidad con el at. 76 del C.G.P.

NOVENO: Por Secretaría SURTIR las actuaciones digitales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

116e8a5bde70d6cfde10d69cc97252b179d61d23151687e2dbb0629a3c5e7ef3

Documento generado en 26/03/2021 05:08:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2019-00323-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GLADYS CABALLERO VARGAS notificacioneslopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	ADMITE RETIRO DEMANDA

Una vez revisado el expediente, el despacho encuentra que la parte demandada allega el contrato de transacción realizado con el apoderado de la parte demandante el día 14 de agosto de 2020, dentro de la cual se incluye el proceso de la referencia y que en el numeral 3.2. de dicha transacción se establece que la parte demandada se compromete a coadyuvar el desistimiento que presente el apoderado YOBANY ALBERTO LÒPEZ QUINTERO, el cual se encuentra visible en el archivo PDF 07, razón por la cual se dará trámite a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda de forma favorable sin SEÑALAR condena en costas, tal como lo preceptúa el art. 316 del C.G.P.

Por lo anterior, se dará aplicación a la figura jurídica establecida en el artículo 314 del C. G.P., por remisión expresa del Art. 306 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que la ley 1437 de 2011 no contempla el desistimiento de las pretensiones.

Con base en lo anterior, se procederá a admitir el desistimiento solicitado. En consecuencia el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA por las razones anteriormente expuestas de conformidad con el Art. 314 del C.G.P, por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A.



AUTO INTERLOCUTORIO

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS en el presente asunto, de conformidad con el numeral 1 y 4 del art. 316 del C.G.P.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y las respectivas constancias en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7041997e93033f6be0d7119ee7c7b820d65a0e4240aa1257b38f53576f8bf7b3

Documento generado en 26/03/2021 05:08:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2020-00007-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANDREA LIZETH CONTRERAS NIÑO
Apoderada	ANGIE VANESSA ALARCÓN CABRERA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
Apoderado	DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho evidencia que, dentro del término oportuno, la entidad demandada NCIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, ejerció su derecho de defensa invocando las siguientes excepciones:

1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN

- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios
- El término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y FIDUPREVISORA es menor al que señala la parte demanda.
- De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria.
- Prescripción
- Improcedencia de la indexación.
- Improcedencia de la condena en costas.
- Condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público
- Excepción Genérica.



Una vez verificado el traslado de las mismas conforme al parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por la ley 2080 de 2021 y constatado por parte del Despacho que no es necesaria la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas propuestas por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG** denominadas **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS** y **PRESCRIPCIÓN** de cuyo contenido y sustentación se extrae que son de aquellas que la legislación conoce como previas, por mandato del artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 180 del C.P.A.C.A. se entran a resolver las dos primeras de estas excepciones, advirtiendo que la excepción de **PRESCRIPCIÓN** será resuelta en el fondo del asunto una vez se determine si existe, o no, el derecho invocado.

CONSIDERACIONES:

Respecto a la excepción de **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, resulta del caso precisar que la figura de **vinculación del litisconsorte**, contemplada en el artículo 61 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que la relación procesal esté conformada desde un principio por todos los sujetos frente a los cuales la decisión pueda tener efectos. Estos efectos pueden ser desde tenues, como una simple intervención en calidad de coadyuvante, hasta indispensables, como sería el caso del litisconsorcio necesario u obligatorio, el cual se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia, siendo éste un requisito necesario para adelantar válidamente el proceso, dada la unidad inescindible de la relación de derecho sustancial en debate.

Luego para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial; Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Así las cosas, con relación de la solicitud de integración del contradictorio, propuesta por la entidad demandada, éste Despacho no accederá a la misma teniendo en cuenta que si bien **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, es quien expide el acto administrativo demandado por conducto del Secretario de Educación Departamental, en este caso actúa no como representante del ente territorial sino como delegado del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en virtud de las funciones a él atribuidas por la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, entidad ésta última a quien le compete reconocer o negar los derechos de sus afiliados, siendo limitada la labor de los entes territoriales a expedir el proyecto de acto administrativo que reconoce las cesantías sin que comprometa sus recursos y no puede reconocer o negar derechos de los docentes si se tiene en cuenta que ejecuta las ordenes emitidas por el **FONDO**



NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por tanto es improcedente la solicitud de vincular a la Secretaría De Educación de Santander como parte demandada en el presente asunto.

Por lo anterior, se declarará no probada la presente excepción. Lo antepuesto, poniendo de presente que el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** goza de personería jurídica y por tanto es quien tiene capacidad para ser parte en el presente proceso.

Concluido el análisis de las excepciones, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS** propuesta por el apoderado de la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción de **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, propuesta por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** para el momento en que se profiera sentencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente asunto al abogado **DIEGO STIVEN BARRETO BEJARANO** como apoderado judicial del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente asunto a la abogada **ANGIE VENESSA ALARCÓN CABRERA** como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato sustituido.

QUINTO: Por Secretaría, **SURTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

1920235c27028310d86d0883f19a85b190d632bad83b5afd08961a0c34851d9d

Documento generado en 26/03/2021 05:08:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2021-00041-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JULIETH MILENA MURIEL GONZÁLEZ
Apoderado	NÉSTOR DAVID GALEANO TAMAYO iestatales@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co Notificacines.SanGil@mindefensa.gov.co
Apoderado	MARTHA ASTRID TORRES marastor29@gmail.com martha.torres@mindefensa.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	Admite reforma de la demanda

Ha venido el correspondiente expediente digital para ser estudiada la procedencia o no de la solicitud de reforma de la demanda, impetrada el día 20 de agosto de 2020, por el apoderado de la parte demandante (archivo Nro.2 del expediente digital).

Con base en la anterior, obra escrito de reforma de demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, al interior del archivo PDF Nro.2 del expediente en lo referente al acápite 8 de pruebas, de conformidad con su solicitud.

De esta manera, frente a la aludida petición de reforma, es deber del Despacho realizar un análisis sobre la procedencia de esta figura procesal, estipulada en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

“(…) Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:



1. *La reforma podrá proponerse **hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda**. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (**negrilla y subrayado fuera de texto**).*
2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
4. *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (...)*

Vista la norma, debe entenderse que el término establecido para proponer la reforma de la demanda son los diez primeros días del término de traslado de la misma, es decir, de los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, ya que contar el término para reformarla a partir de que se venza el traslado concedido, sería ir en contra del principio de lealtad y buena fe respecto de la parte demandada, toda vez, como lo expuso el Consejo de Estado¹, permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que en el auto admisorio de la demanda proferido el día 26 de febrero de 2020, se advirtió que, tal y como lo establece el artículo 172 del CPACA Ley 1437 del 2011, de la demanda se corre traslado a la parte demandada e intervinientes, por el término de treinta (30) días, dentro del cual, según corresponda, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Así las cosas, observa el Despacho, en primer lugar, que el escrito de reforma de la demanda fue presentado oportunamente como quiera fue instaurado dentro de los primeros 10 días siguientes al traslado de la presente demanda, el cual empezó el día 5 de agosto de 2020, feneciendo dicha oportunidad el día 20 de agosto del mismo mes y año, solicitud que fue presentada por el apoderado de la parte demandante este mismo día, tal y como se observa al interior del archivo Nro.2 del expediente digital, momento para el cual aún no se había trabado la litis en este asunto, constatándose que su presentación se realizó en el término legal.

¹ Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala, radicado 11001 03 24 000 2013 00121 00.



De esta manera, una vez revisado el escrito presentado por la parte demandante se admitirá la reforma de la demanda, al cumplirse lo exigido por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y correrá traslado sobre tal adición.

En consecuencia, se, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado de la parte demandante visible al interior del archivo Nro.2 del expediente digital, teniendo en cuenta que satisface los requisitos establecidos en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO DE LA REFORMA A LA DEMANDA y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **QUINCE (15) DÍAS** de conformidad con el numeral 1 del artículo 173 del CPACA.

El archivo que contiene el escrito de reforma de la demanda, se podrá visualizar o descargar únicamente durante el tiempo de traslado en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm02sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETckBkV5HNNKgAgcGCcwsBsBNXKenMD0TmkP3HVj7-e1g?e=QBjCIU

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **MARTHA ASTRID TORRES** como **APODERADA** de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible al archivo digital número 6.

CUARTO: SURTIR por secretaría las actuaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

12ebcbff69ff05e84bac161cf8de024b7c91b133957d406fb1590ecd437854ce

Documento generado en 26/03/2021 05:08:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2020-00119-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	BRICEIDA QUINTERO GONZÁLEZ, RUTH ESTELA FONSECA QUINTERO, NELSON HERVEY FONSECA QUINTERO, DIANA MATILDE FONSECA QUINTERO y NEIFY GISELL FONSECA QUINTERO
Apoderado	ORLANDO AMOROCHOCHACÓN orlandoamorocho@hotmail.com
Demandado1	E.S.E HOSPITAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO juridica@hospitalmanuelabeltran.gov.co hmbjuridica@gmail.com
Apoderado	LILIAN ROCÍO EUGENIO CRUZ lilianrocio162@hotmail.com
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	MÓNICA CAROLINA LASPRILLA DURAN monica123lasprilla@gmail.com
Demandado 3	CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S gerencia@cub.com.co
Apoderado	MARÍA VICTORIA GÓMEZ POSEE mvgomezposse@yahoo.es
Llamado en garantía 1	PREVISORA DE SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Llamado en garantía 1	SEGUROS DEL ESTADO S.A juridico@segurosdelestado.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Resuelve solicitud de llamamiento en garantía



Al Despacho se encuentra el presente proceso a fin de resolver la solicitud de llamamiento en garantía solicitado por la **E.S.E HOSPITAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO**, respecto de **PREVISORA DE SEGUROS S.A.** (carpeta digital Nro. 19), y la **CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S** respecto de **SEGUROS DEL ESTADOS S.A** (carpeta digital Nro. 31).

Al respecto, es preciso señalar que los llamamientos en Garantía fueron impetrados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del C.P.C.A., esto es; dentro del término de traslado para contestar la demanda.

De otro lado, se procederá a dar el correspondiente trámite respecto del llamamiento en garantía, realizado por la **E.S.E HOSPITAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO**, respecto de **PREVISORA DE SEGUROS S.A.** (carpeta digital Nro. 19), interpuesto el día 19 de noviembre de 2020, y de la **CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S** respecto de **SEGUROS DEL ESTADOS S.A** interpuesto el día 12 de enero de 2021 (carpeta digital Nro. 31), por estar dentro del término de traslado de la presente demanda, de los cuales se predica;

I. ANTECEDENTES:

A. RESPECTO DE LA E.S.E HOSPITAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO.

Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2020 se ordenó notificar, entre otros a la E.S.E HOSPITAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO en calidad de parte demandada, la notificación de dicho auto se efectuó de manera simultánea a las entidades accionadas el día 14 de octubre de 2020 a través del buzón o correo electrónico designado para tal efecto, ante lo cual dicha entidad allega por medios electrónicos el día 19 de noviembre de 2020 solicitud de llamamiento en garantía respecto de la PREVISORA DE SEGUROS S.A.

La la E.S.E HOSPITAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO argumentó su solicitud manifestando que, para la época de los hechos de la presente demanda, esto es para el 5 de febrero de 2018, existía una garantía mediante póliza de seguros Nro. 1007650 con la compañía PREVISORA DE SEGUROS S.A.

Que la cobertura de la póliza, comprende la responsabilidad civil, por los amparos de: uso de equipos de diagnóstico y terapia, errores y omisiones de profesionales, pagos de causaciones, fianzas, costas, predios laborales y operacionales.

La entidad solicitante E.S.E HOSPITAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO elevó el llamamiento en garantía dentro del término estipulado por el artículo 172 del CPACA, tal y como ya se explicó en línea anteriores.



B. RESPECTO DE LA CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S.

Que la Sociedad CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S, tenía vigente para el día de la ocurrencia de los hechos que han servido de base para el proceso de la referencia, esto es, durante los años 2018, póliza de seguro Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional No. 96-03-101004570 con la empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A, con vigencia desde el día 16 de septiembre de 2017 has el día 16 de septiembre de 2018.

La entidad solicitante elevó el llamamiento en garantía dentro del término estipulado por el artículo 172 del CPACA, tal y como ya se explicó en línea anteriores.

II. CONSIDERACIONES

Procede le Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término de traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

1. Del llamamiento en garantía.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

Su objeto se sintetiza en *“que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.”*¹

Frente al llamamiento en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé sobre el llamamiento en garantía entre otras reglas lo siguiente:

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 47001-23-31-000-2004-01224-01(37889), providencia que cita a: MORALES Molina Hernando, Curso de derecho procesal civil. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.



El artículo 225 que: “(...) **quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia**, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

*El llamado en tal término que disponga para responder el **llamamiento que será de 15 días**, podrá a su vez pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes **requisitos**:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola prestación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales*

De igual forma, el artículo 227 ibídem trajo consigo la complementación a la disposición previa, atinente al trámite al que tendría que ser sometido el llamamiento, disponiendo que:

Artículo 227. *Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.*

La remisión expresa a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil actualmente debe entenderse al Código General del Proceso, en lo no regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Código General del Proceso señala sobre este punto lo siguiente:

El artículo 64 que, “(...) **quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia**” ... “**podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación**”.



En cuanto a la oportunidad para su interposición el artículo 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que esta es al momento de contestar la demanda.

2. DE LA SOLICITUD DEL LLAMADO EN GARANTÍA DEL E.S.E HOSPITAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO.

La apoderada de la E.S.E HOSPITAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO solicitó llamar en garantía a la PREVISORA DE SEGUROS S.A., en consideración a que manifestó que, para la época de los hechos de la presente demanda, esto es para el 5 de febrero de 2018, existía una garantía mediante póliza de seguros Nro. 1007650 con la compañía PREVISORA DE SEGUROS S.A., que la cobertura de la póliza, comprende la responsabilidad civil, por los amparos de: uso de equipos de diagnóstico y terapia, errores y omisiones de profesionales, pagos de causaciones, fianzas, costas, predios laborales y operacionales.

Pues bien, de la normatividad transcrita en líneas anteriores se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición.

De otra parte, conviene precisar que el Código General del Proceso, al igual que el C.P.A.C.A., exige para la procedencia que la parte **“afirme tener derecho legal o contractual”**; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, toda vez que se entiende, que tanto con la normatividad de la ley 1437 de 2011 como con el nuevo estatuto procesal civil, en principio es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere entonces, de entrada, ni siquiera la prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se puede afirmar que el llamamiento invocado se torna procedente por cuanto la solicitud reúne los requisitos formales atinentes a: la identificación del llamado en garantía, domicilio y dirección electrónica para notificaciones judiciales, los fundamentos fácticos y jurídicos invocados en la solicitud del llamamiento en garantía, y así mismo, el llamante en garantía anexa el vínculo contractual entre éste y el llamado en garantía, el cual versa de la póliza de seguro de responsabilidad civil Nro. . 1007650 de cuya vigencia se predica del 1 de febrero de 2018 al 1 de febrero de 2019.



3. DE LA SOLICITUD DE LLAMADO EN GARANTÍA DE LA CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S.

El apoderado de la **CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S.** solicitó llamar en garantía a la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A, en razón a que manifiesta haber suscrito con LA ASEGURADORA una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional No. 96-03-101004570 con la empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A, con vigencia desde el día 16 de septiembre de 2017 has el día 16 de septiembre de 2018, donde funge como tomador y asegurado la **CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S.**

Teniendo en cuenta de la normatividad transcrita en líneas anteriores y de conformidad con la manifestación efectuada por el llamante en garantía, afirmación esta la cual consiste en tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se puede afirmar que el llamamiento invocado se torna procedente por cuanto la solicitud reúne los requisitos formales atinentes a: la identificación del llamado en garantía, domicilio y dirección electrónica para notificaciones judiciales, los fundamentos fácticos y jurídicos invocados en la solicitud del llamamiento en garantía, y así mismo, el llamante en garantía anexa el vínculo contractual entre éste y el llamado en garantía, el cual versa sobre la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional No. 96-03-101004570 con la empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A, con vigencia desde el día 16 de septiembre de 2017 has el día 16 de septiembre de 2018, donde funge como tomador y asegurado la **CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S.**

Así las cosas, al encontrar probada la relación que arguye, la entidad demandada se accederá al llamamiento solicitado, sin que ello signifique que desde ya se les esté declarando como responsables de las imputaciones que formula la parte actora, pues la responsabilidad será punto del debate probatorio dentro del presente proceso que se desatará al momento de proferir el fallo.

Se advierte que esta providencia deberá notificarse personalmente al llamado, conforme lo prevén los artículos 197, 198 numeral 2º y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En dicho acto se advertirá al llamado en garantía que a partir de la notificación cuentan con el término de quince (15) días para que intervenga en el proceso, allegando las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer.

De otro lado, se reconocerá personería para actuar a la abogada **LILIAN ROCÍO EUGENIO CRUZ** como apoderada de la **E.S.E HOSPITAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO** de conformidad con el poder visto en el archivo 13 del expediente.



se reconocerá personería para actuar a la abogada **MÓNICA CAROLINA LASPRILLA DURAN** como apoderada del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** de conformidad con el poder visto en el archivo 35 del expediente.

se reconocerá personería para actuar a la abogada **MARÍA VICTORIA GÓMEZ POSEE** como apoderada de la **CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S** de conformidad con el poder visto en el archivo 28 del expediente.

En este orden de ideas el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos se **ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por la apoderada de la **E.S.E HOSPITAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO** frente a la **PREVISORA DE SEGUROS S.A.** conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos se **ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por la apoderada de la **CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S.**, frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **PREVISORA DE SEGUROS S.A.** y de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, enviándole copia de la demanda, del llamamiento en garantía y de los anexos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 198 numeral 2 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 2º. del artículo 225 del Código de procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, que, una vez realizada la respectiva notificación, el aquí llamado cuentan con el término de quince (15) días para que responda el llamamiento.

QUINTO: EL LLAMAMIENTO SERÁ INEFICAZ si no se logra la notificación del mismo dentro de los seis (6) meses siguientes a su admisión, de conformidad con el art. 66 del C.G.P.

SEXTO: REQUERIR al llamado en garantía **PREVISORA DE SEGUROS S.A.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, alleguen al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos



procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. Para tal efecto **deberán suministrar tanto a este despacho como a todos los sujetos procesales** las direcciones electrónicas para los fines de este proceso, **así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**, salvo las excepciones contempladas en esta disposición. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P. comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente a la anterior.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso a la abogada **LILIAN ROCÍO EUGENIO CRUZ** como **APODERADA** de la **E.S.E HOSPITAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO** en los términos y para los fines del mandato conferido, visible en el archivo 13 del expediente.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso a la abogada **MÓNICA CAROLINA LASPRILLA DURAN** como **APODERADA** de la **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** en los términos y para los fines del mandato conferido, visible en el archivo 35 del expediente.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso a la abogada **MARÍA VICTORIA GÓMEZ POSEE** como apoderada de la **CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S** en los términos y para los fines del mandato conferido, visible en el archivo 28 del expediente.

DÉCIMO PRIMERO: Por secretaria, **SURTIR** el correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd99d8a49dfcff494afb8c45d2abd856df8af15673fb93b8f0a1ed820a542f6c



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Documento generado en 26/03/2021 05:08:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2020-00128-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS ANGEL MEDINA BAREÑO
Apoderado	PAULA ANDREA DELGADO TRIANA pauladelgado.abogada@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE VÉLEZ notificacionesjudiciales@velez-santander.gov.co contactenos@velez-santander.gov.co alcaldia@velez-santander.gov.co
Ministerio Público	matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS – FIJA EL OBJETO DEL LITIGIO Y CORRE TRASLADO ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Una vez revisado el expediente, se observa que la entidad demandada no ejerció su derecho de defensa, razón por la cual no existen excepciones por resolver.

Así las cosas, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.



El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

- **De las solicitudes probatorias.**

Teniendo en cuenta el contenido del artículo precedente el Despacho, al estudiar la demanda observa que la parte demandante presentó pruebas documentales las cuales serán valoradas al momento de proferir sentencia, sin que realizara solicitudes de práctica de pruebas.

En cuanto a la parte demandada, ésta no presenta ni solicita pruebas.



Por lo anterior, y luego del estudio al material probatorio allegado al plenario, se pudo constatar que con las pruebas obrantes es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, maxime cuando el presente es un asunto de pleno derecho

- **Fijación del litigio u objeto de la controversia.**

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismos presenta la parte accionada, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

- ❑ *Determinar si la resolución No. Resolución No. 045 de fecha 6 de junio de 2019 proferida por la Secretaria de Planeación Municipal de Vélez Santander, por la cual se concede una licencia de Urbanización, infringe normas de orden superior al presuntamente vulnerar el derecho al debido proceso y atentar contra el interés general.*

- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo**

Luego, en uso de dichas facultades y advirtiendo que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y d, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de solo derecho y no existe la necesidad de practicar pruebas; el Despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión o concepto de fondo, por el término de diez (10) días.

Este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por último, se hace necesario **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado **EDSON DARIO AMEZQUITA AMOROCHO** como **APODERADO** del **MUNICIPIO DE VELEZ** parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible al archivo digital número 23.

En merito de lo expuesto, **EI JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto no se considera necesaria la práctica de pruebas, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR el objeto del litigio en el presente asunto el cual consiste en:

- ❑ *Determinar si la resolución No. Resolución No. 045 de fecha 6 de junio de 2019 proferida por la Secretaria de Planeación Municipal de Vélez Santander, por la cual se concede una licencia de Urbanización, infringe normas de orden superior al presuntamente vulnerar el derecho al debido proceso y atentar contra el interés general.*



superior al presuntamente vulnerar el derecho al debido proceso y atentar contra el interés general.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

El expediente se podrá visualizar o descargar, únicamente durante el término de traslado en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm02sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei3rnwYz5DVHugYDKT8ksZMBIYa64-rzvmN8dDZIO1Yp3w?e=wXr822

CUARTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

QUINTO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **EDSON DARIO AMEZQUITA AMOROCHO** como **APODERADO** del **MUNICIPIO DE VELEZ** parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible al archivo digital número 23.

SÉPTIMO: Por secretaría **DAR** cumplimiento al presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

31af1f17c28dd355dbdfd8d7c38bc0ab038045ce34d95e000db969889b9aba3c

Documento generado en 26/03/2021 05:08:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2020-00166-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	YADIRA CRUZ MAYORGA VELÁSQUEZ, EDELBERTO SANCHEZ GÓMEZ, y YUDI ANDREA SANCHEZ MAYORGA.
Apoderado	SILVIA CONSTANZA VILLALOBOS ESTEVEZ svillalobosabogada@hotmail.com
Demandado1	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co ; defensajudicial.sangil@gmail.com y juridica@sangil.gov.co
Apoderado	ALEXANDER JESÚS MUÑOZ CALDERÓN abogadoalexandercalderon@hotmail.com JAVIER ANTONIO VIVIESCASRODRIGUEZ auradedavid@hotmail.com
Demandado 2	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. melissa.arteta@kof.com.mx notificaciones@kof.com.mx
Apoderado	JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON jbaron.oficina@gmail.com
Demandado 3	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI contactenos@ani.gov.co buzonjudicial@ani.gov.co
Apoderado	JUAN FERNANDO LÓPEZ MORA jflopez@ani.gov.co
Demandado 4	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS njudiciales@invias.gov.co rrojas@invias.gov.co



Apoderado	RAFAEL ROJAS FLORES rafaelrojasnotificaciones@gmail.com
Llamado en garantía 1	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Llamado en garantía 2	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. njudiciales@mapfre.com.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Resuelve llamamiento en garantía

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía que ha solicitado la **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, respecto de la **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** (archivo digital 19), así como el llamamiento en garantía solicitado por y de la **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** respecto de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** (archivo digital 43).

Al respecto, es preciso señalar que los llamamientos en garantía fueron impetrados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del C.P.C.A., esto es; dentro del término de traslado para contestar la demanda.

Por lo anterior, se procederá a dar el correspondiente trámite respecto del llamamiento en garantía, realizado por la **INDUSTRIAL NACIONAL DE GASEOSAS S.A.** a **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** interpuesto el día 23 de octubre de 2020, (archivo digital Nro. 19); y del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, interpuesto el día 3 de diciembre de 2020 (archivo digital 43), por estar dentro del término de traslado de la presente demanda, de los cuales se predica;

I. Antecedentes:

a. DE LA INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.

Mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2020 se ordenó notificar, entro otros a la **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.** en calidad de parte demandada dentro del proceso de la referencia, la notificación de dicho auto se efectuó de manera simultánea a las entidades demandas el día 16 de septiembre de 2020 a través del buzón o correo electrónico designado para tal efecto, ante lo cual dicha entidad allega por medios electrónicos el día 23 de octubre de 2020



solicitud de llamamiento en garantía respecto de la SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Al respecto, la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. argumentó su solicitud, manifestando que, para la vigencia del 1 de abril de 2019 al 1 de abril de 2020, se celebró contrato de seguros y se expidió la POLIZA DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES COMERCIAL Nro. 1008090, que amparaba la responsabilidad civil extracontractual, en donde funge como tomador y asegurado INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. –INDEGA S.A.

Que para el día 11 de mayo de 2019, se encontraba vigente la póliza precitada, en vía que une a Bucaramanga y San Gil, concretamente sobre la AVENIDA SANTANDER donde se produjo el accidente de tránsito, en el cual falleció el señor HAROLD GIOVANNY SANCHEZMAYORGA.

b. DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS.

El demandado argumenta, que por tener un derecho contractual producto de haber suscrito con LA ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 2201219006213 y de acuerdo al objeto de la misma, es la Compañía de Seguros la que debe responder en caso de que se llegare a condenar al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS al pago de alguna indemnización por el accidente ocurrido el día 11 de mayo de 2019, en la vía que dé Puente Nacional conduce a San Gil, sector Socorro -San Gil (Santander), donde perdió la vida el señor HAROLD GIOVANNY SANCHEZ MAYORGA.

II. CONSIDERACIONES

Procede le Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término de traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

1. Del llamamiento en garantía.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

Su objeto se sintetiza en *“que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para*



auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.”¹

Frente al llamamiento en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé sobre el llamamiento en garantía entre otras reglas lo siguiente:

El artículo 225 que: “(...) **quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia**, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

*El llamado en tal término que disponga para responder el **llamamiento que será de 15 días**, podrá a su vez pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes **requisitos**:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola prestación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales*

De igual forma, el artículo 227 ibídem trajo consigo la complementación a la disposición previa, atinente al trámite al que tendría que ser sometido el llamamiento, disponiendo que:

Artículo 227. *Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.*

La remisión expresa a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil actualmente debe entenderse al Código General del Proceso, en lo no regulado

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 47001-23-31-000-2004-01224-01(37889), providencia que cita a: MORALES Molina Hernando, Curso de derecho procesal civil. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.



por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Código General del Proceso señala sobre este punto lo siguiente:

El artículo 64 que, “(...) *quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*” ... “*podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*”.

En cuanto a la oportunidad para su interposición el artículo 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que esta es al momento de contestar la demanda.

2. DE LA SOLICITUD DEL LLAMADO EN GARANTÍA POR PARTE DE LA INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

El apoderado de la **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.** solicitó llamar en garantía a la **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en consideración a que manifestó que, para la época de los hechos de la presente demanda, donde falleció el señor HAROLD GIOVANNY SANCHEZMAYORGA, existía una garantía POLIZA DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES COMERCIAL Nro. 1008090, que amparaba la responsabilidad civil extracontractual, en donde funge como tomador y asegurado la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. –INDEGA S.A.

Pues bien, de la normatividad transcrita en líneas anteriores se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición.

De otra parte, conviene precisar que el Código General del Proceso, al igual que el C.P.A.C.A., exige para la procedencia que la parte “**afirme tener derecho legal o contractual**”; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, toda vez que se entiende, que tanto con la normatividad de la ley 1437 de 2011 como con el nuevo estatuto procesal civil, en principio es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere entonces, de entrada, ni siquiera la prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare



a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se puede afirmar que el llamamiento invocado se torna procedente por cuanto la solicitud reúne los requisitos formales atinentes a: la identificación del llamado en garantía, domicilio y dirección electrónica para notificaciones judiciales, los fundamentos fácticos y jurídicos invocados en la solicitud del llamamiento en garantía, y así mismo, el llamante en garantía anexa el vínculo contractual entre éste y el llamado en garantía, el cual versa sobre la POLIZA DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES COMERCIAL Nro. 1008090, que ampara la responsabilidad civil extracontractual, en donde funge como tomador y asegurado INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. –INDEGA S.A. de cuya vigencia se predica del 1 de abril de 2019 al 1 de abril de 2020.

3. DE LA SOLICITUD DEL LLAMADO EN GARANTÍA POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS A LA ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

El apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** solicitó llamar en garantía a la ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, en razón a que manifiesta haber suscrito con LA ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 2201219006213, que amparaba la responsabilidad civil extracontractual, en donde funge como tomador y asegurado el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**.

Teniendo en cuenta de la normatividad transcrita en líneas anteriores y de conformidad con la manifestación efectuada por el llamante en garantía, afirmación esta la cual consiste en tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se puede afirmar que el llamamiento invocado se torna procedente por cuanto la solicitud reúne los requisitos formales atinentes a: la identificación del llamado en garantía, domicilio y dirección electrónica para notificaciones judiciales, los fundamentos fácticos y jurídicos invocados en la solicitud del llamamiento en garantía, y así mismo, el llamante en garantía anexa el vínculo contractual entre éste y el llamado en garantía, el cual versa sobre la POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Nro. 2201219006213, que ampara la responsabilidad civil extracontractual, en donde funge como tomador y asegurado el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** de cuya vigencia se predica del 16 de marzo de 2019 al 17 de enero de 2020.

Así las cosas, al encontrar probada la relación que arguye, la entidad demandada se accederá al llamamiento solicitado, sin que ello signifique que desde ya se esté declarando como responsables de las imputaciones que formula la parte actora, pues la responsabilidad será punto del debate probatorio dentro del presente proceso que se desatará al momento de proferir el fallo.



Se advierte que esta providencia deberá notificarse personalmente al llamado en garantía conforme lo prevén los artículos 197, 198 numeral 2º y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En dicho acto se advertirá al llamado en garantía que a partir de la notificación cuentan con el término de quince (15) días para que intervenga en el proceso, allegando las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer.

De otro lado, se reconocerá personería para actuar al abogado **ALEXANDER JESÚS MUÑOZ CALDERÓN** como apoderado del **MUNICIPIO DE SAN GIL** de conformidad con el poder visto en la carpeta 5, archivo 2 del expediente digitalizado quine a su vez sustituye el poder conferido a favor de la abogada **LILIANA GUTIERREZ GOMEZ** como apoderada **sustituta** del **MUNICIPIO DE SAN GIL** de conformidad con el poder visto en el archivo 24 del expediente digitalizado, y esta al abogado **JAVIER ANTONIO VIVIESCAS RODRIGUEZ** como apoderado **sustituto** del **MUNICIPIO DE SAN GIL** de conformidad con el poder visto en el archivo 48 del expediente digitalizado.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar al abogado **JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON** como apoderado de la **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.** de conformidad con el poder visto junto a la contestación e la demanda.

Se reconocerá personería para actuar al abogado **JUAN FERNANDO LÓPEZ MORA** como apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** de conformidad con el poder visto en el archivo 20 del proceso digital.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al abogado **RAFAEL ROJAS FLOREZ** como apoderado **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** de conformidad con el poder visto en el archivo 26 del proceso digital.

En este orden de ideas el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos se **ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por el apoderado de la **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, respecto de la **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos se **ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por el apoderado de la **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** respecto de la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** y de



MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., enviándole copia de la demanda, del llamamiento en garantía y de los anexos respectivos y del presente auto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 198 numeral 2 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 2º. del artículo 225 del Código de procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, que, una vez realizada la respectiva notificación, el aquí llamado cuentan con el término de quince (15) días para que responda el llamamiento.

QUINTO: QUINTO: EL LLAMAMIENTO SERÁ INEFICAZ si no se logra la notificación del mismo dentro de los seis (6) meses siguientes a su admisión, de conformidad con el art. 66 del C.G.P.

SEXTO: REQUERIR al llamado en garantía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** y a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, alleguen al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. Para tal efecto **deberán suministrar tanto a este despacho como a todos los sujetos procesales** las direcciones electrónicas para los fines de este proceso, **así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**, salvo las excepciones contempladas en esta disposición. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P. comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente a la anterior.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **ALEXANDER JESÚS MUÑOZ CALDERÓN** como apoderado del **MUNICIPIO DE SAN GIL** de conformidad con el poder visto en la carpeta 5, archivo 2 del expediente digitalizado.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **LILIANA GUTIERREZ GOMEZ** como apoderada **sustituta** del **MUNICIPIO DE SAN GIL** de conformidad con el poder visto en el archivo 24 del expediente digitalizado, a su vez ser le reconocerá personería para actuar al abogado **JAVIER ANTONIO VIVIESCAS RODRIGUEZ** como apoderado **sustituto** de esta de conformidad con el poder visto en el archivo 48 del expediente digitalizado.



DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON** como apoderado de la **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **JUAN FERNANDO LÓPEZ MORA** como apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** de conformidad con el poder visto en el archivo 20 del proceso digitalizado.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **RAFAEL ROJAS FLOREZ** como apoderado **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** de conformidad con el poder visto en el archivo 26 del proceso digitalizado.

DÉCIMO TERCERO: Por secretaria, **SURTIR** el correspondiente tramite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2d56de72abc4a2820dd1687fc0f15dde7ed20367151323153d256a03efc68b
e**

Documento generado en 26/03/2021 05:08:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2020-00184-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA NELLY TRIANA DE CRISTANCHO
Apoderado	ELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG. Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS – FIJA EL OBJETO DEL LITIGIO Y CORRE TRASLADO ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Una vez revisado el expediente digital, se observa que la entidad demandada no ejerció su derecho de defensa, razón por la cual no existen excepciones por resolver.

Así las cosas, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;



d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.



- **De las solicitudes probatorias.**

Teniendo en cuenta el contenido del artículo precedente el Despacho, al estudiar la demanda observa que la parte demandante presentó pruebas documentales las cuales serán valoradas al momento de proferir sentencia, sin que realizara solicitudes de práctica de pruebas.

En cuanto a la parte demandada, ésta no presenta ni solicita pruebas.

Por lo anterior, y luego del estudio al material probatorio allegado al plenario, se pudo constatar que con las pruebas obrantes es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, maxime cuando el presente es un asunto de pleno derecho

- **Fijación del litigio u objeto de la controversia.**

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismos presenta la parte accionada, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

Determinar si la señora MARÍA NELLY TRIANA DE CRISTANCHO tiene derecho al reconocimiento, y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, al no cancelar la entidad accionada la cesantía solicitada dentro del término establecido en la misma ley, y al efectuar el pago de manera tardía.

- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo**

Luego, en uso de dichas facultades y advirtiendo que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y d, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho y no existe la necesidad de practicar pruebas; el Despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión o concepto de fondo, por el término de diez (10) días.

Este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.

En merito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley, **DISPONE:**



PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto no se considera necesaria la práctica de pruebas, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR el objeto del litigio en el presente asunto el cual consiste en:

Determinar si la señora MARÍA NELLY TRIANA DE CRISTANCHO tiene derecho al reconocimiento, y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, al no cancelar la entidad accionada la cesantía solicitada dentro del término establecido en la misma ley, y al efectuar el pago de manera tardía.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

El expediente se podrá visualizar o descargar, únicamente durante el término de traslado en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm02sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EleRQ3KWJupGml0rpdRp_VoBAbPQaB6bnke757n2eWkUQ?e=0z2pns

CUARTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

QUINTO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9771bbdb2a233d3a0dd1a80071d0dec015bc739a94079914d2b6561fa68
d4f9**

Documento generado en 26/03/2021 05:08:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2020-00254-00
Medio de control	NULIDAD
Demandante	GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS corjudicialgerencia@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE GALÁN alcaldia@galan-santander.gov.co mariangel2016r@gmail.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir acerca de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, adicionada en escrito del 8 de marzo de 2021, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Junto con la presentación de la demanda y con posterioridad a la misma, en escrito del 8 de marzo de 2021, la parte demandante presenta solicitud de suspensión provisional del acto administrativo denominado "PLIEGO DE CONDICIONES - LICITACIÓN PÚBLICA: MGA LP 004 DE 2020 del municipio de Galán cuyo objeto del proyecto es la "REMODELACIÓN, ADECUACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS VARIAS A SABER: 1. REMODELACIÓN Y MANTENIMIENTO AÚLA MÚLTIPLE CASA DE LA CULTURA ; 2. ADECUACIÓN Y MANTENIIMIENTO HOGAR AGRUPADO DEL CASCO URBANO; 3. REMODELACIÓN Y AECUACIÓN DE LA CANCHA POLIDEPORTIVA D ELA SEDE B DEL COLEGIO ALFONSO GÓMEZ GÓMEZ DEL CASCO URBANO; 4. MEJORAMIENTO Y ADECUACIÓN DE LAS INFRAESTRUCTURAS FÍSICAS QUE COMPONENE EL COLEGIO INTEGRADO ALFONSO GÓMEZ GÓMEZ Y LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN ISIDRO EN LA ZONA RURAL; 5. CONSRUCCIÓN DE TANQUE DE ALMACENAMIENTO DE AGUA POTABLE PARA EL MEJORAMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO URBANO; 6. CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE UNA



EDIFICACIÓN O PLANTA QUE CONFORME A LAS EXIGENCIAS TÉCNICAS Y LEGALES PERMITA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE MORGUE; 7. CONSTRUCCIÓN DEL MONUMENTO EN PIEDRA LABRADA, EN HONOR A LOS SÍMBOLOS DEL MUNICIPIO DE GALÁN, COMO FOMENTO DE LA EXPRESIÓN CULTURAL PARA HABITANTES DEL MUNICIPIO Y DE VISITANTES, EN LA PLAZOLETA DEL MÁRTIR “JOSÉ ANTONIO GALÁN”, EN EL MUNICIPIO DE GALÁN- SANTANDER”.

Adicionando la petición de ordenar la inserción de la demanda de nulidad en el SECOP 1 en razón a que deberá quedar constancia de este oficio y su contestación en el Portal SECOP 1.

Basa su censura, en la eventual violación de una norma superior frente al acto administrativo demandado en Nulidad, pues considera que EL MUNICIPIO DE GALAN, omitió insertar en el referido Pliego de Condiciones lo dispuesto por la Resolución 0312 de 2019, emitida por el Ministerio de Trabajo, la cual establece los estándares mínimos del Sistema de Gestión de SST (SG-SST) durante la escogencia del proponente, omisión que remite de forma inmediata a la transgresión del Principio de Economía en materia de Contratación estatal, que estos corresponden al conjunto de normas, requisitos y procedimientos de obligatorio cumplimiento de los empleadores y contratantes, mediante los cuales se establecen, verifican y controlan las condiciones básicas de capacidad técnico-administrativa y de suficiencia patrimonial y financiera indispensables para el funcionamiento, ejercicio y desarrollo de actividades en el Sistema de Gestión de SST.

Arguye que EL MUNICIPIO DE GALAN, incumple con el mandato constitucional establecido en el artículo 25, cuando emite un Acto Administrativo (Pliego de Condiciones) desconociendo totalmente el tema de la Protección que el Estado debe brindar a los Trabajadores, en este caso los obreros y demás personas y terceros que con su aporte desarrollan el referido Contrato, amparándose en que en el evento de presentarse contingencias laborales durante la ejecución del contrato implicaría que se asuman obligaciones solidarias por parte del ente territorial.

2. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 27 de noviembre de 2020 este Despacho conforme al artículo 233 del C.P.A.C.A., corrió traslado al MUNICIPIO DE GALÁN, a efectos de que se pronunciara respecto de la solicitud de medida provisional (expediente digitalizado, documento Nro. 9), realizándose la notificación personal al demandado de la demanda y de la medida cautelar el día 22 de enero de 2021 como se observa en el expediente digital, documento digital 11.



3. OPOSICION A LA MEDIDA PROVISIONAL

El MUNICIPIO DE GALÁN, dentro del término legalmente establecido se pronunció al respecto oponiéndose al decreto de medida provisional de suspensión del acto administrativo demandado en los siguientes términos:

Argumenta que NO SE ESTA VULNERANDO NINGUN TIPO DE LEY, TODA VEZ QUE LO REQUERIDO POR EL ACCIONANTE SE ENCUENTRA CONSAGRADO EN EL PLIEGO DE CONDICIONES DEL PROCESO CONTRACTUAL y no es cierto que se esté desconociendo lo dispuesto por la Resolución 312 del 13 de febrero de 2019, por la cual se definen los estándares mínimos del Sistema de Gestión y Seguridad en el Trabajo SG- SST, afirmación que argumenta allegando la imagen de un aparte del respectivo documento Pliego de Condiciones del proceso contractual en estudio, más exactamente los REQUISITOS HABILITANTES DE ORDEN TECNICO, numeral 4 – que hace relación a la CERTIFICACION DE IMPLEMENTACION Y CUMPLIMIENTO SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO y aportando el respectivo link donde se puede revisar dicho documento.

Seguidamente, asegura que en el caso que se llegara a suspender un solo documento, de los más de treinta que componen el expediente contractual, se incurriría en una confusión e inseguridad jurídica respecto del proceso contractual, lo cual causa un grave daño a la administración del municipio de Galán y consecutivamente a todas aquellas personas que han realizado la tarea de preparar y presentar la respectiva propuesta.

De otra parte, advierte que el accionante pretende que se suspenda y luego se anule unos documentos cuyo origen, elaboración y adopción son el gobierno nacional, lo que se denominan PLIEGO TIPO dispuesto por la máxima autoridad rectora en contratación pública en Colombia que es; COLOMBIA COMPRA EFICIENTE; quien efectivamente nos suministra todos los documentos tipo, los cuales la entidad estatal no puede alterar, solo adecuar a las características propias de la entidad pero sin colocar nuevos requerimientos, ni requisitos a dichos pliego tipo.

II. CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandante como medida cautelar, la suspensión provisional del PLIEGO DE CONDICIONES - LICITACIÓN PÚBLICA: MGA LP 004 DE 2020 adelantado por el municipio de Galán.

Advertido lo anterior, es necesario precisar que las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera, el ordenamiento resguarda preventivamente a



quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.¹

En tal sentido, establece el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que *“en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*, estableciendo además que *“la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”*.

De acuerdo con el artículo 230 del C.P.A.C.A., las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, lo que supone una garantía del derecho a la tutela cautelar como un componente esencial del derecho de acceso a la administración de justicia.

Respecto de los requisitos que se deben verificar para el decreto de una medida cautelar, el legislador de la Ley 1437 de 2011 en el artículo 231, dispuso lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

¹ Corte Constitucional, sentencia C-523 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa.



b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (...)*”

Conforme a lo anterior, lo primero que se infiere de las exigencias enunciadas es que las medidas cautelares solicitadas deben relacionarse en forma directa e inmediata con las pretensiones de la demanda de que se trate, pues resulta imposible jurídicamente atender cautelares ajenas al contenido de las mismas.

Adicionalmente, ha indicado el Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren², que *“tales requisitos imponen a la parte interesada en el decreto de la medida una mayor carga argumentativa y probatoria; esta nueva orientación se justifica en una filosofía de construcción colectiva del derecho, tarea que no solo corresponde a los jueces sino a todos los sujetos procesales, y constituye la mínima exigencia para aquél que quiere sacar avante sus pretensiones.”* En consecuencia, para que el operador judicial haga uso de los poderes que comporta el decreto de las medidas cautelares, es necesario que la parte interesada le brinde los justificativos y probatorios para tal efecto.

Ahora bien, tratándose de la medida cautelar solicitada, la cual busca la suspensión de los efectos del acto administrativo acusado, respecto del Municipio de Galán, es necesario para la procedencia de la misma, que se demuestre al menos en forma sumaria pero fundada razonablemente en derecho, que dicho acto administrativo es contrario al ordenamiento jurídico, como quiera que las cargas censuradas se derivan del mismo, el cual que goza de plena validez y no tiene suspendido los atributos de fuerza ejecutiva³ y ejecutoria⁴.

En este orden de ideas, a juicio del Despacho, de una valoración preliminar y sumaria de las pruebas recaudadas y aportadas por el demandante, se puede advertir que la parte demandante no logró desvirtuar sumariamente que el acto censurado fuese expedido con violación a la normatividad legal superior expuesta por el accionante, aunado a lo anterior, la necesidad de la medida para evitar que se *cause un perjuicio irremediable*.

Es así igualmente, cuando del estudio del escrito contentivo de la medida cautelar se extrae que el accionante extraña la inclusión o exigencia de lo previsto en la Resolución 312 de 2019 y Decreto 1072 de 2015 en relación con el sistema de gestión y seguridad social en el trabajo, dentro de la etapa precontractual, sin embargo, del estudio preliminar realizado por el Despacho al pliego de condiciones

² Cfr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. *El régimen de medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011. Artículo publicado en Instituciones del Derecho Administrativo en el nuevo Código, una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011.*

³ *“Es la obligatoriedad, el derecho a la exigibilidad y el deber de cumplimiento del acto administrativo. La obligatoriedad es una característica insoslayable del acto administrativo, que asegura a la autoridad la disposición exclusiva sobre la eficacia del acto como garantía de los intereses que tutela la Administración. Todo acto administrativo regular tiene la propiedad de ser especialmente ejecutivo; es una cualidad genérica inseparable del acto, con independencia de que se ejecute o no, lo cual puede depender ya de la decisión adoptada por la misma Administración, ya de la suspensión dispuesta por órgano jurisdiccional.*

“(…) Ejecutividad es sinónimo de eficacia del acto. Es la regla general de los actos administrativos y consiste en el principio de que una vez perfeccionados producen todos sus efectos, sin que se difiera su cumplimiento...” DROMI, Roberto “Derecho Administrativo”, Ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 10 ed., pág. 384 y 385.

⁴ *“Partiendo de la concepción de que el poder del Estado es uno y único, no podemos negar a la Administración la capacidad para obtener el cumplimiento de sus propios actos, sin necesidad de que el órgano judicial reconozca su derecho y la habilite a ejecutarlos.” Ibidem.*



se observa en el título VI literal B numeral 4, dentro de los requisitos habilitantes de orden técnico, se establece la exigencia al oferente de una CERTIFICACION DE IMPLEMENTACION Y CUMPLIMIENTO SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, requisito habilitante del que se desprende el rechazo de la oferta en caso de incumplimiento.

De la misma forma, la suspensión provisional dispuesta en el artículo 238 de la CN tiene como objeto la defensa del ordenamiento superior cuándo los actos administrativos incurren en violación de las normas en las que deben fundadas, por lo tanto la suspensión provisional supone que el interesado proponga una violación de una norma superior la cual podrá acreditarse con la confrontación con esa norma o con las pruebas aportadas, por lo que para el caso que nos ocupa la parte demandante se limitó a sostener de manera fehaciente la presunta violación a la RESOLUCIÓN 312 DE 2019 y de manera general el artículo 25 de la C. N. y Artículo 1° de la Ley 1562 de 2012, sin profundizar en las razones de esa violación directa.

Por lo anterior, se debe precisar que el fundamento de la solicitud de la medida cautelar esbozado por el accionante, se hace insuficiente para proceder a su decreto, por lo que para determinar la presunta violación al ordenamiento Jurídico del acto que se acusa, se hace necesario emprender un estudio de fondo, que comprenda el análisis acucioso de cada uno de los cargos de nulidad propuestos, previo el debate jurídico y probatorio de las partes, ello teniendo en cuenta que el contenido mínimo de los pliegos de condiciones se encuentra descrito en el artículo 24.5 de la ley 80 de 1993, de modo que ellos reflejan la base sobre la cual se deben estructurar los mismos, para garantizar la concreción del principio de transparencia; esos parámetros o exigencias mínimas fijadas desde un marco positivo, de modo que bajo el marco de exigencias, parámetros y principios, es que la entidad contratante elabora los pliegos de condiciones, sin que ello implique una estandarización de los mismos, ya que, en cada caso concreto, el objeto a contratar determinará los requisitos de la propuesta, así como los factores de calificación objetiva que permitirán seleccionar la más conveniente a la administración pública contratante, máxime cuando se logra establecer que se trata de **pliegos tipo**, por cuanto sería del resorte del estudio de fondo del asunto, lo anterior lejos de que signifique un juicio de prejuzgamiento.

Por lo expuesto, en este momento procesal, al no existir suficientes elementos de juicio que permitan, a través de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad, acceder al decreto de la medida cautelar, el Despacho NO accederá a la misma.

De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar como apoderada del Municipio de Galán a la abogada MARIA EUGENIA RANGEL GUERRERO, de conformidad con el poder allegado visto en el documento Nro. 14 del cuaderno digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE SAN GIL,**



RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la **MEDIDA CAUTELAR** de suspensión provisional del “PLIEGO DE CONDICIONES - LICITACIÓN PÚBLICA: MGA LP 004 DE 2020 del municipio de Galán cuyo objeto del proyecto es la *“REMODELACIÓN, ADECUACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSSTRUCCIÓN DE OBRAS VARIAS A SABER: 1. REMODELACIÓN Y MANTENIMIENTO AÚLA MÚLTIPLE CASA DE LA CULTURA ; 2. ADECUACIÓN Y MANTENIIMIENTO HOGAR AGRUPADO DEL CASCO URBANO; 3. REMODELACIÓN Y AECUACIÓN DE LA CANCHA POLIDEPORTIVA D ELA SEDE B DEL COLEGIO ALFONSO GÓMEZ GÓMEZ DEL CASCO URBANO; 4. MEJORAMIENTO Y ADECUACIÓN DE LAS INFRAESTRUCTURAS FÍSICAS QUE COMPONENE EL COLEGIO INTEGRADO ALFONSO GÓMEZ GÓMEZ Y LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN ISIDRO EN LA ZONA RURAL; 5. CONSRUCCIÓN DE TANQUE DE ALMACENAMIENTO DE AGUA POTABLE PARA EL MEJORAMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO URBANO; 6. CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE UNA EDIFICACIÓN O PLANTA QUE CONFORME A LAS EXIGENCIAS TÉCNICAS Y LEGALES PERMITA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE MORGUE; 7. CONSTRUCCIÓN DEL MONUMENTO EN PIEDRA LABRADA, EN HONOR A LOS SÍMBOLOS DEL MUNICIPIO DE GALÁN, COMO FOMENTO DE LA EXPRESIÓN CULTURAL PARA HABITANTES DEL MUNICIPIO Y DE VISITANTES, EN LA PLAZOLETA DEL MÁRTIR “JOSÉ ANTONIO GALÁN”, EN EL MUNICIPI DDE GALÁN- SANTANDER”*, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del Municipio de Galán a la abogada MARIA EUGENIA RANGEL GUERRERO, de conformidad con el poder allegado visto Enel documento Nro. 14 del cuaderno digital.

TERCERO: Por Secretaria súrtanse las actuaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

87cd2d340afdcce8e780bc5818209412a183dfef6a13469a98e76ed72ded64d4

Documento generado en 26/03/2021 05:08:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2021-00017-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ELENA ISABEL ANGARITA NIÑO Y OTROS
Apoderado	WILMAN DANÉY SUÁREZ ARGUELLO wilmansuarez@hotmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Notificaciones.SanGil@mindefensa.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Providencia	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda de la referencia, por lo que, para su trámite, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia presentada por ELENA ISABEL ANGARITA NIÑO GÓMEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 37.894.034, HÉCTOR RIVERO GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 91.065.956 actuando en nombre propio y en representación legal de su menor hijo JEAN CARLO RIVERO ANGARITA, NICOLE DAYANNA RIVERO ANGARITA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.007414.183, y GILMA NIÑO ANGARITA identificada con cedula de ciudadanía No. 28.377.382, mediante apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que represente al Ministerio

Expediente Rad. No:
686793333002-2021-00017-00

Público ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: ORDENAR al funcionario encargado de la entidad demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del Art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, allegar dentro del término allí establecido, la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos que tenga en su poder so pena de incurrir en falta gravísima.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Abogado WILMAN DANÉY SUÁREZ ARGUELLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.015.697, portador de la tarjeta profesional No. 125.641 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido visible en el expediente digital.

SEXTO: Por Secretaría IMPARTIR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
194e80bded377d4af2acd0549b7d50d43c3f31e33831f8d188fb72f2df46e350
Documento generado en 26/03/2021 06:00:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2021-000040-00
Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Demandantes	AURELIANO LEÓN NOVA socomuebles1@gmail.com ABRAHAM GOMEZ RIVERA gomezrivera05@gmail.com HERIBERTO GONZALEZ GARNICA btoconcejo@yahoo.es
Demandados	MUNICIPIO DE PALMAS DEL SOCORRO alcaldia@palmasdelsocorro-santander.gov.co CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAS DEL SOCORRO concejo@palmasdelsocorro-santander.gov.co LICED BERTHINA PARRA CARDENAS
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda, se tiene que los demandantes debieron acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita artículo 162 No 8 del CPACA y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, máxime cuando el artículo 277 literal b). del CPACA expone como las direcciones de notificación deben ser aportadas por el demandante o manifestar que se ignora.

En ese orden, se evidencia que la parte actora envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos, al **MUNICIPIO DE PALMAS DEL SOCORRO** y al **CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAS DEL SOCORRO**, sin que se hubiese hecho lo propio respecto a **LICED BERTHINA PARRA CARDENAS**, toda vez que pese a indicarse en el escrito de demanda que la secretaria del concejo municipal elegida puede ser notificada en la dirección física y el correo electrónico del Concejo Municipal de Palmas del Socorro, el Despacho advierte que este no es el medio idóneo de notificación **personal** de la demanda de conformidad con el artículo 277 numeral 1 y 2 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 162 numerales 7 y 8 del C.P.A.C.A.

En este sentido, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma, es decir deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a **todos** los accionados, inclusive a la persona elegida o nombrada, es decir a la señora LICED BERTHINA PARRA CARDENAS, a una dirección electrónica personal, así como del escrito de subsanación.



Así las cosas, deberá manifestar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En su defecto, si desconoce la dirección de notificación personal de la demandante deberá manifestarlo expresamente.

Para lo cual se concederá a la parte demandante, un término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 276 del C.P.A.C.A. que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena.

De otro lado, el demandante deberá integrar en un solo documento PDF la demanda con la subsanación que realice, y remita los anexos que integran la demanda, dado que las notificaciones se deben hacer a través de mensajes de datos y en todo caso dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 162-8 del C.P.A.C.A., enviando la demanda y sus anexos al canal electrónico de los demandados con la correspondiente constancia de envío.

Con base en lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **AURELIANO LEÓN NOVA, ABRAHAM GOMEZ RIVERA y HERIBERTO GONZALEZ GARNICA** en contra del acto de elección de la señora **LICED BERTHINA PARRA CARDENAS**, en calidad de secretaria del Concejo Municipal de Palmas del Socorro, el **MUNICIPIO DE PALMAS DEL SOCORRO** y el **CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAS DEL SOCORRO**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: MANTENER el expediente en secretaría por el término de tres (03) días para que subsane el defecto señalado so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto en el artículo 276 del C.P.A.C.A y las motivaciones que anteceden.

TERCERO: Por secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Código de verificación:

90355774f4b32952497f3e00c1b26e0cde8ed39c1c74b2b4a4c79e36df819d75

Documento generado en 26/03/2021 05:09:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2021-00041-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ DE GALVIS
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda de la referencia, por lo que, para su trámite, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia presentada por MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ DE GALVIS identificada con cedula de ciudadanía No. 37.941.610 contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FOMAG, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REQUERIR al DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que, en el término de 5 días siguientes al conocimiento de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la totalidad del expediente administrativo de MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ DE GALVIS identificada con cedula de ciudadanía No. 37.941.610, de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido visible en el archivo PDF No. 01 del expediente.

SEXTO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c635be62cdfd50a8e0d34c93fc26c53509fd427b4be3849be576298ff4b3eba5

Documento generado en 26/03/2021 05:09:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**